

le ocurra, hasta á la mujer de aquél cuya interdicción se promueve. Acerca de este punto casi no hay duda alguna, puesto que la ley está concebida en los términos los más generales, y da por consiguiente al tribunal poder para cuidar como mejor lo entienda los intereses del demandado. Se ha fallado, por aplicación de este principio, que el tribunal, al confiar la administración provisional á la mujer, podía autorizarla para enagenar ó hipotecar los bienes de la comunidad y los bienes propios de los conyúges (1). ¿Pero qué debe resolverse si el fallo que nombra al administrador no define dichos poderes? Los mismos términos de la ley los determinan. Se trata de una *administración provisional*. Luego el que queda encargado de ella no tiene más que los derechos de un *administrador*; si hay utilidad ó necesidad en ejecutar un acto de disposición antes del fallo definitivo, el administrador deberá dirigirse al tribunal, el que lo autorizará en virtud del poder discrecional de que se halla investido. En cuanto á los actos de administración, el administrador tiene, en principio, el derecho de ejecutarlos, pero con una restricción; no siendo su gestión más que provisional, no conviene que verifique actos definitivos, salvo el caso de necesidad ó de utilidad evidente. Se ha fallado que si el administrador se excediese de estos límites y vendiere los bienes del enagenado, podía ser revocado por el tribunal: en efecto, él es un simple mandatario, y por lo tanto, su mandato es revocable (2).

Conforme al mismo principio debe resolverse la cuestión de saber si el administrador tiene calidad para representar judicialmente al enagenado. El poder de administrar no implica el de representar, mucho menos aún cuando la ad-

1 Sentencia de denegada apelación, de 19 de Febrero de 1855 (Dalloz, 1856, 1, 75).

2 Bruselas, 30 de Agosto de 1806 (Dalloz en la palabra *interdicción*, núm. 113).

ministración es provisional; administrar es manejar, pero no representar. Pero si el administrador no puede litigar, ni demandando ni contestando, ¿quién representará, pues, al enagenado? Si se trata de intentar una acción, el administrador se hará autorizar por el tribunal: el juez, que puede darle el derecho de enagenar, puede también darle el derecho de litigar. Si hay que intentar una acción contra el enagenado ¿contra quién se formulará? La corte de París falló que el administrador tenía calidad para contestar á las acciones; sería, dice la sentencia, comprometer los intereses del incapaz y paralizar los derechos de los acreedores, si fuere necesario suspender las acciones hasta el nombramiento de un tutor (1). Ciertamente que las acciones no pueden suspenderse. ¿Los que tienen una demanda contra el enagenado no podrían dirigirla contra este mismo? El juicio que nombra á un administrador no impone al enagenado la incapacidad, sino que provee únicamente á las necesidades de la administración (2); permaneciendo capaz el enagenado, contra él deben formularse las acciones, salvo que el administrador pida al tribunal que nombre al enagenado un tutor *ad hoc*, ó lo que sería más regular, que el administrador sea autorizado para defender. En ningún caso el administrador, como tal, tiene el derecho de contestar á las acciones; si contra él se han intentado, todo lo que se ha hecho es nulo (3).

La corte de casación así lo ha fallado en un caso en que el administrador provisional había sido nombrado por el fallo que pronunciaba la interdicción, esperando la organi-

1 París, 20 de Agosto de 1853 (Dalloz, 1855, 1, 249).

2 Gante, 25 de Julio de 1834 (*Puisierisia*, 1834, 2, 198); Tolosa, 24 de Mayo de 1836 (Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 114, 1^o).

3 Sentencia de casación, de 22 de Enero de 1855 (Dalloz, 1855, 1, 248); y Rouen, 22 de Enero de 1856 (Dalloz, 1856, 2, 133).

zación de la tutela. Esta circunstancia no modifica en nada los poderes del administrador. Únicamente que siendo el enagenado incapaz desde el fallo que ha pronunciado la interdicción, las acciones ya no podrían dirigirse contra él. Sería preciso entonces que el tribunal autorizara al administrador provisional para que contestase, ó los acreedores deberían provocar el nombramiento de un tutor, como lo ha resuelto la corte de casación.

273. El art. 497 dice que el administrador provisional cuidará de la persona del demandado. Se pregunta si éste puede ser puesto en una casa de salud, en virtud del fallo que nombra á un administrador. El código deja indecisa la cuestión. Según el espíritu de la ley, debe contestarse afirmativamente. Esto es lo que debe entenderse por estas expresiones: *cuidar de la persona de un enagenado*. Un solo medio hay de cuidarlo, y es colocarlo en un establecimiento en donde se le secuestrará, á menos que su fortuna permita que se le trate á domicilio, lo que también exige la secuestación. La ley de 18 de Junio de 1850 ha zanjado la dificultad declarando que las personas atacadas de enagenación mental pueden ser recibidas en un manicomio á demanda del administrador provisional, acompañado del juicio pronunciado en virtud del art. 491 (art. 7, núm. 1).

274. El administrador provisional, como que tiene la gestión de los bienes del enagenado, es responsable de las cuentas. Esto es el derecho común. El rinde cuenta al tutor si se ha pronunciado la interdicción; si se desecha la demanda él rinde cuenta á la persona misma cuyo patrimonio maneja. En este último caso sus funciones cesan á contar desde el fallo que rechaza la demanda; en el primer caso, debe continuar administrando hasta que se nombre al tutor (art. 505). El es también responsable, siempre conforme al derecho común, es decir, como mandatario

(art. 1962). No pueden aplicarse al administrador provisional las disposiciones especiales que se hallan en el título de la *Tutela*, sobre las obligaciones del tutor, porque él no es tutor, y no puedê tratarse de tutela antes de la interdicción. Luego si está alcanzado, no deberá los intereses de pleno derecho; en cambio, debe el interés de las sumas que ha empleado en propio provecho, á contar desde dicho empleo (art. 1996), y tiene derecho al interés de los anticipos que haya hecho, á contar desde el día en que aquellos queden comprobados (art. 2001). El administrador no está sometido á la hipoteca legal; no hay hipoteca legal sin ley; ahora bien, ningún texto da al enagenado una hipoteca sobre los bienes del administrador provisional nombrado en virtud del art. 497. Esto se ha fallado así bajo el imperio del código civil (1). La ley hipotecaria belga da una hipoteca á las personas puestas en establecimientos de dementes, sobre los bienes de su administrador provisional (artículo 47), pero el administrador de que da á entender que habla la ley de 26 de Diciembre de 1851, es aquél que se nombra en virtud de la ley de 18 de Junio de 1850.

Núm. 6. De la información.

275. El art. 803 del código de procedimientos dice que «si el interrogatorio y las piezas que se producen son insuficientes, y si los hechos pueden justificarse por medio de testigos, el tribunal ordenará la información, si hubiere lugar.» Así, pues, la información es facultativa. Se ha fallado que el tribunal debería ordenarla si el defensor la pide (2). Sin duda que, como lo expresa la sentencia, en

1 Sentencia de denegada apelación, de 27 de Abril de 1824 (Daloz, en la palabra "privilegios é hipotecas," núm. 1037).

2 Tolosa, 13 de Julio de 1811 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 100). Compárese, sentencia de denegada apelación, de 5 de Julio de 1837 (Daloz, *ibid*, núm. 24, 3°).

una materia concerniente al estado y á la libertad de las personas, se necesitan las razones más poderosas para determinar al juez á que pronuncie la interdicción; así, pues, es bueno que recurra á todos los medios de prueba. Sin embargo, la ley es precisa, abandona al juez el cuidado de disolver si *hay lugar* á la información. Si el interrogatorio y las piezas que se producen son suficientes ¿para qué prolongar inútilmente la instrucción? No hay que distinguir, como se ha propuesto, entre el caso en que la demanda es admitida y aquél en que se rechaza (1). La ley declara la información facultativa, y no corresponde al intérprete volverla obligatoria (2).

276. El art. 893 del código de procedimientos dice que la información se hará en la forma ordinaria; la ley, no obstante, trae una derogación al derecho común cuando agrega: «El tribunal podrá ordenar, si las circunstancias lo exigen, que la información se haga fuera de la presencia del demandado; pero en este caso, su consejo podrá representarlo.» Se comprende que un debate que excita la avaricia é inflama las pasiones, habría sido peligroso para el enagenado que se le pusiera en presencia de los que vienen á descubrir su estado mental, y por consiguiente, los testigos habrían podido retroceder ante la revelación de toda la verdad. La excepción, por lo demás, confirma la regla. Hay, pues, que aplicar las disposiciones del código de procedimientos sobre las informaciones. Siguese de aquí que los parientes y afines de las partes, así como los servidores y criados, pueden ser tachados. Así lo falló la corte de Gante (3). Hay una sentencia contraria de la corte de Bruselas (4). La corte dice que en materia de interdicción «en-

1 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *interdicción*, núm. 100.

2 Gante, 27 de Abril de 1835 (*Pasicrisia*, 1835, 2, 176).

3 Gante, 27 de Mayo de 1868 (*Pasicrisia*, 1868, 2, 414).

4 Bruselas, 2 de Marzo de 1863 (*Pasicrisia*, 1863, 2, 150).

tre los parientes y servidores es en donde la justicia va á buscar pruebas para conocer la verdad, y que muy á menudo sólo estas personas se hallan en aptitud de procurar informes.» Nada más cierto que esto, pero el motivo se dirige al legislador; el intérprete está atado por la ley y no le es posible derogarla; y evidentemente equivale á derogarla admitir testimonios que la ley tacha de sospechosos. El código civil admite una excepción en el procedimiento de divorcio (art. 251). La misma razón había para oír á los parientes y á los criados en el litigio de interdicción; pero el legislador no lo ha hecho, y no es atribución del juez crear excepciones, cuando una disposición formal del código de procedimientos mantiene la regla.

Malville observa que el código no prescribe al tribunal que pida dictamen á los médicos, lo que nunca, dice él, dejaba de hacerse en el antiguo derecho (1). Este, en efecto, es un extraño olvido; ¿quién mejor que los médicos está en aptitud de apreciar el estado de una persona que es reputada demente? Hay que decir más: ellos son los únicos competentes, porque se trata de una enfermedad, y de una enfermedad que á menudo es muy difícil comprobar. El juez puede reparar el olvido del legislador ordenando una información en la cual sean oídos los médicos.

Núm. 7. Debate y fallo.

277. Cuando la instrucción se ha terminado, se vuelve á entrar al derecho común. El art. 498 dice: «El fallo sobre una demanda de interdicción no podrá pronunciarse sino en audiencia pública, oídas las partes ó citadas.» Ya hemos hecho notar que la publicidad es una regla general, y según la legislación belga, una regla constitucional. Hay

1 Malville, *Análisis razonado*, t. 1º, p. 493.

que agregar que según los términos del art. 515, el ministerio público debe tomar conclusiones: se trata de privar de su capacidad y de su libertad á un hombre que disfruta de sus derechos; el ministerio público debe ser oído, porque no hay otra causa que interese en más alto grado al orden público.

El fallo puede pronunciar la interdicción ó rechazar la demanda. Si la rechaza, el actor podrá ser condenado á daños y perjuicios. Había una disposición en tal sentido en el proyecto del código civil, la cual se suprimió por ser de derecho común (1). El tribunal puede también, al rechazar la demanda, nombrar un consejo judicial al demandado. Más adelante trataremos del consejo judicial.

Ya hemos dicho que no puede haber ni consentimiento ni desistimiento en materia de interdicción, porque es de orden público (número 248).

278. Se pregunta si los acreedores pueden intervenir en la instancia y si tienen derecho á formular tercera oposición al fallo. La negativa es cierta. Por más que el fallo tenga efecto contra los terceros, como vamos á decirlo, los terceros no tienen ninguna calidad para intervenir en la instancia. La persona cuya interdicción se promueve es la única que tiene calidad para defender, porque es la única parte; trátase de su estado así como de su libertad; así, pues, en su persona concentra todos los intereses: si es declarada incapaz, el fallo tendrá efecto respecto de todos. No hay lugar á aplicar los principios sobre la cosa juzgada, porque se trata de un debate en que realmente no hay más que una persona interesada, que es el demente. Si se le declara incapaz, su incapacidad debe existir respecto de todos, del mismo modo que la incapacidad de la mujer casada existe respecto de

1 Demolombe, t. 8º, p. 370, núm. 525; Duranton, t. 3º, p. 685, número 745.

todos; por más que resulte de un contrato, los contratos tanto como los fallos no tienen efecto respecto á terceras personas. Hay excepción á este principio elemental cuando el estado resulta de un fallo ó de un contrato; el estado y la incapacidad que de ello resultan tienen entonces efectos respecto á toda la sociedad.

A decir verdad, el juez no hace más que declarar la incapacidad natural de que se halla atacado el enagenado, y la declara á nombre de la sociedad y para la sociedad; del mismo modo que el oficial del estado civil comprueba respecto á todos el matrimonio, y la ley es la que hace derivar la incapacidad. El acta del estado civil, probando el matrimonio respecto de todos, por este mismo hecho la incapacidad debe existir respecto de todos. Del mismo modo el fallo atestigua que el incapacitado no goza de su razón, y esto está atestiguado respecto á todos; luego la incapacidad que es inherente á ese fallo debe existir respecto á toda la sociedad. Esto excluye los principios sobre la cosa juzgada; estos principios suponen que el fallo ha arreglado intereses particulares, y naturalmente la decisión no puede ligar sino á las partes en causa y que han podido defender sus intereses. En la instancia de interdicción, no constituyen el objeto del debate los intereses particulares concernientes á las partes y á los terceros. Un solo interés es el debatido, el estado y la libertad del demandado, luego él solo es parte; si es incapacitado, nadie puede reclamar, porque nadie, á excepción de él, tiene interés. Si guese de aquí que no puede ser cuestión ni de intervención ni de tercera oposición (1).

En cuanto á los parientes que tienen el derecho de provocar la interdicción, no tienen ni interés en intervenir ni en formar tercera oposición. Si el fallo pronuncia la inter-

1 Proudon, *Tratado sobre el estado de las personas*, t. 2º, p. 538.

dicción, los derechos de aquellos quedan resguardados. Si se rechaza la demanda, pueden formular nueva demanda en su nombre (núm. 255).

279. Hay lugar á apelación; si el fallo de primera instancia ha pronunciado la interdicción, la apelación debe interponerla el incapacitado. Esto es el derecho común. El solo, además, es parte en la causa, como acabamos de decirlo; él solo, en consecuencia, puede promover para pedir la reforma del fallo. Si éste ha desechado la interdicción, la apelación puede formularla el provocante. Esto es también el derecho común. El art. 893 del código de procedimientos agrega que la apelación puede también interponerla uno de los miembros de la asamblea, es decir del consejo de familia. En esto hay derogación al derecho común, porque el consejo de familia no es parte en la causa, ni siquiera puede decirse que la ley ha querido permitir á los parientes que prosigan la instancia de apelación, á fin de prevenir una nueva demanda, porque hay también parientes políticos y amigos; en las sesiones del consejo tendrán el derecho de apelación; ellos tendrán el derecho de apelación aun cuando no tengan el de intentar la acción. El motivo que acabamos de dar es, sin embargo, el único motivo que explica esta derogación de los principios generales: la ley tiene presente el caso general en que un pariente formulase apelación, y ella ha querido al dar este derecho á la familia, permitirle que defienda sus intereses sin promover un nuevo proceso.

¿El ministerio público puede formular apelación? Sí, cuando él ha provocado la interdicción. Nó, cuando no la ha provocado. Se queda dentro del derecho común, porque la ley no hace ninguna excepción en lo que al ministerio público concierne. Siguese de aquí que el ministerio no podría ser intimado en apelación por los parientes acto-

res en la interdicción, si faltase el incapacitado; ellos tendrían interés, an verdad, en obtener una sentencia contradictoria, á fin de evitar la oposición del incapacitado; pero dicho interés no les da derecho para intimar al ministerio público, que no es más que parte adjunta y que, con este título, debe conservar la libertad de su acción (1).

280. ¿Es suspensiva la apelación? El art. 505 resuelve que, si hay apelación, no se puede proveer al nombramiento de un tutor. De aquí la cuestión de saber si el tribunal de primera instancia puede ordenar la ejecución provisional del fallo. Bajo el imperio del código de procedimientos francés, la cuestión ni siquiera puede plantearse, supuesto que el art. 135 es limitativo, y el fallo que pronuncia la interdicción no está comprendido en el artículo. Una ley belga de 27 de marzo de 1841 ha permitido al juez, á demanda de las partes, que ordene la ejecución provisional en todos los casos en que el juez no puede pronunciarla de oficio; pero esta facultad supone que no hay disposición en la ley que le ponga obstáculo; ahora bien, el art. 505 del código civil se opone á toda ejecución provisional. Esto decide la cuestión. Se objetan los inconvenientes que para el enagenado pueden resultar de quedar sin tutor mientras dure la instancia de apelación. La corte de Bruselas responde que el tribunal, al pronunciar la interdicción, puede nombrar un administrador provisional, lo que concilia todos los intereses (2).

281. El art. 500 establece que en caso de apelación, la corte podrá, si lo estima necesario, interrogar de nuevo ó mandar interrogar por medio de un comisario á la persona cuya interdicción se solicita. Así el interrogatorio ya no se

1 Besançon, 15 ventoso, año XII (Dalloz, en la palabra *interdicción*, número 139).

2 Bruselas, 5 de Mayo de 1851 (*Pasicrisia*, 1852, 2, 54).

prescribe como en primera instancia, y ya hemos dicho en que sentido (núm. 268). Si se ordena el interrogatorio, se procede á él en presencia de toda la corte, porque ella es la que interroga; pero la ley agrega que el interrogatorio podrá tener lugar ante un comisario; de aquí una nueva diferencia entre el procedimiento de primera instancia y el procedimiento de apelación. El comisionado no debe tomarse en la corte, y el ministerio público no debe asistir al interrogatorio: lo que se explica por la gran distancia que puede haber entre la residencia de la corte y el domicilio del demandado (1).

282. La ley no habla de las demás vías de recurso, pero por lo mismo que no deroga el derecho común, lo mantiene. Luego puede haber oposición si el juicio se ha pronunciado en rebeldía. Se ha sostenido lo contrario, pero esta opinión es tan evidentemente errónea, que no vale la pena combatirla (2). Hay un caso en el cual se extingue la instancia: cuando el demente muere. Esto ha sido también debatido ante los tribunales, como si se hubiera tenido que probar que no hay absurdo que no cuente con un defensor: ¿acaso se puede incapacitar á un muerto?

Núm. 3. Publicidad del fallo.

283. Según el art. 501, «todo auto ó sentencia que implique interdicción ó nombramiento de un consejo, á diligencia de los actores se levantará, se notificará á la parte y se inscribirá dentro de diez días en los cuadros que deben fijarse en la sala del auditorio y en los estrados de los notarios del departamento político.» En principio, todo hecho que

1 Proudhon, *Tratado sobre el estado de las personas*, t. 2º, p. 525. Sentencias de denegada apelación, de 3 de Febrero de 1868 (Daloz, 1868, 1, 390), y de 24 de Julio de 1868 (Daloz, 1869, 1, 32).

2 Véase Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 134.

modifique el estado de las personas debería publicarse, por interés de los terceros que contratan con la persona cuya capacidad aumenta ó disminuye. El legislador se ha olvidado á veces de prescribir la publicidad; pero lo hace respecto á la interdicción. ¿Quiere decir esto que el fallo no tenga efecto respecto á terceros sino á contar desde la publicidad? Hay casos en los cuales la ley reputa inexistentes los actos cuya publicidad prescribe, por todo el tiempo que estén sin cumplirse las formas que ella establece para el conocimiento de los terceros: tales son los actos translativos de derechos reales, que deben hacerse públicos por la vía de la transcripción ó de la inscripción; si no son transcritos ó registrados, no pueden oponerse á los terceros. ¿Es también en este sentido como el código prescribe la publicidad del fallo ó del auto que pronuncia la interdicción? Nó; si la ley hubiese querido implicar esta consecuencia á la inobservancia de las formalidades que allí establece, lo habría dicho, como lo ha dicho para los actos translativos de derechos reales (1). El silencio del código nos parece decisivo, no pudiendo el intérprete establecer una condición para la validez de los actos jurídicos ó para su eficacia respecto á terceros. Hay, sin embargo, alguna duda. La jurisprudencia está dividida (2). Lo que nos decide es el espíritu de la ley. Es fácil comprender por qué no se han podido hacer depender los efectos de la interdicción de la publicidad dada al fallo. Por interés del enagenado es por lo que

1 Ley belga de 16 de Diciembre de 1851. Código civil, artículos 2106, y 2134.

2 Montpellier, 1º de Julio de 1840 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 296). Hay una sentencia en sentido contrario de la corte de casación, en materia de consejo judicial, pronunciada contra la opinión de Merlin. Sentencia de 16 de Julio de 1810, y las conclusiones de Merlin, en sus *Cuestiones de derecho*, en la palabra *cuadro de los incapacitados* (t. 15, p. 233). Véase en el mismo sentido, Turín, 20 de Enero de 1810 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 204), y Bruselas, 22 de Julio de 1819 (*Pasicrisia*, 1819, p. 425).

la ley permite que se le incapacite; desde el momento en que lo está, es fuerza que el fallo produzca el efecto que la ley ha querido atribuirle. ¿Sería concebible que el incapacitado permaneciese capaz á pesar del fallo, sólo porque los parientes que provocaron la interdicción se han descuidado en publicarla? es decir, ¿que se arrebatase al incapacitado la protección que la ley ha querido dispensarle únicamente por culpa de los que provocan la interdicción? El estado de las personas no puede depender de la publicidad que preceda á los actos concernientes a dicho estado, cuando las formalidades de la publicidad deben ser observadas por terceros.

Se dirá que con cuál fin se hace entonces la publicidad. En el derecho antiguo, algunos parlamentos habian ordenado que se publicasen los fallos, bajo pena de nulidad (1). Los autores del código civil no han prescrito esta sanción; pero han dado á entender que reservaban á los terceros una acción de daños y perjuicios contra los que tuviesen el encargo de observar las formalidades de la publicidad, y que descuidasen hacerlo. Esto resulta de las palabras de Emery y en su Exposición de motivos. Después de haber reproducido la disposición del art. 501, agrega: «Estas precauciones se toman por interés de los terceros: se necesitará, para asegurar su ejecución, descender á algunos detalles que serían degradantes para la magestad de la ley: se proveerá á esto por reglamento de administración pública, desde el momento en que el notariado quede perfectamente organizado.» La ley de 25 ventoso, año XI, al renovar la disposición del art. 501, ordena que se ejecutará, con pena de daños y perjuicios, hacia las partes desconocidas. Estos son los terceros que tratan con el incapacitado, ignorando la interdicción. Si el incapacitado pide la nul-

1 Merlín, *Cuestiones de derecho*, pfo. 1º (t. 15, p. 236).

idad del acto que ejecute, se deberá pronunciar la nulidad; los terceros que sean perjudicados tendrán un recurso contra el notario que no ha observado las formalidades prescritas por la ley, y contra los que, encargados de publicar el fallo, hayan olvidado hacerlo. Este sistema es más lógico que el de la nulidad de la interdicción. Esta refluirá sobre el incapaz, pudiendo ser ineficaz el recurso de daños y perjuicios con que cuenta: lo que vendría á parar en esta consecuencia absurda que la interdicción establecida para resguardar los intereses del incapaz, los comprometería. Más habría valido dejar al demente bajo el imperio del derecho común, supuesto que habría podido demandar la nulidad de los actos que hubiese ejecutado en estado de demencia, independientemente de toda condición de publicidad. Esta consideración nos parece decisiva. Esta es la opinión generalmente adoptada por los autores (1).

284. La ley prescribe una doble publicidad. En primer lugar, el fallo que decreta la interdicción se inscribe en los cuadros que deben fijarse en el auditorio. Esta disposición del art. 501, no ha sido reglamentada. A diligencia del actor es como el fallo debe inscribirse; luego él será el responsable, si no ha hecho las diligencias necesarias. En segundo lugar, el fallo debe fijarse en los estudios de los notarios del distrito. El decreto de 16 de Febrero de 1807, ha reglamentado la manera de ejecución de esta parte de la ley. Se remite copia del fallo al secretario de la cámara de los notarios, el cual acusa recibo, y lo comunica á todos los notarios de la circunscripción; éstos están obligados á fijarlo en sus despachos, bajo pena de daños y perjuicios (art. 175). Según esto, debe decidirse que la responsabili-

1 Demolombe, t. 8º, p. 378, núm. 550. Ducaurroy, t. 1º, p. 519, núm. 725, y p. 520 núm. 727. Aubry y Rau, t. 1º, p. 517, nota 27; página 518, nota 28, y los autores que allí se citan.

dad de los actores en la interdicción queda á cubierto desde el momento en que hayan remitido una copia del fallo al secretario de la cámara; no tiene que llenar otra formalidad (1). Corresponde en seguida al secretario trasladar la copia del fallo á los notarios de la circunscripción. Si el incapacitado contrata en otras circunscripciones, no hay lugar á responsabilidad en el caso en que la copia no se hubiese fijado en los despachos de los notarios: la ley no prescribe que el aviso se fije en todas las notarias del reino (2). Pero es preciso que la copia se fije en los despachos de los notarios; no sería suficiente que el fallo se inscribiese en la cámara de los notarios, como erroneamente lo falló la corte de Turín (3). El texto del código es formal, y el espíritu de la ley no deja duda alguna: no son únicamente los notarios los que deben conocer los fallos de interdicción, sino ante todo, los terceros.

El decreto de 1807 prescribe, además, otra publicidad y es la inserción del fallo, por extracto, en un *diario judicial* (art. 92, § 29). Más habría valido ordenar la publicación en un periódico político; esta es la publicidad más eficaz. Todas las medidas que acabamos de exponer son frecuentemente insuficientes. Cuando los actos se hacen por firma privada, ¿para qué sirve el anuncio en la cámara de los notarios? En cuanto á la inserción del fallo en un periódico judicial, supone que lo haya, y casi sólo en la capital lo hay. Aun cuando esta inserción no tuviese lugar, nadie sería responsable, porque el código no impone esta

1 Tolosa, 3 de Enero de 1820 (Daloz, en la palabra *interdicción* número 131).

2 Sentencia de denegada apelación, de 29 de Junio de 1819 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 288). Esta sentencia dice también que la ley da los efectos de la interdicción al cumplimiento de las formalidades prescritas por la publicidad.

3 Turín, 4 de Enero de 1812 (Daloz, en la palabra *interdicción*, número 267, 1°).

obligación á los actores; en cuanto al decreto de 1807, no es más que un arancel, y un reglamento no puede crear responsabilidad, y únicamente puede normar lo que en la ley está escrito (1).

El código quiere que las formalidades de la publicidad se cumplan dentro de diez días contados desde que el fallo ó el auto se pronuncian. Se pregunta si este plazo es fatal. En la opinión que hemos profesado, la respuesta es muy sencilla. Si se ha celebrado un acto antes de que haya tenido lugar la publicidad, hay nulidad y por lo tanto, responsabilidad, pero entiéndase que cuando el plazo de diez días, ha espirado. Si el acto ha pasado dentro de los diez días, es nulo según la ley, sin que haya lugar á la responsabilidad. Esta disposición confirma la opinión que hemos emitido sobre el efecto de falta de publicidad. El incapacitado contrata en el plazo de diez días, antes de que el fallo se haya anunciado. ¿Se dirá que dicho acto no es nulo porque no se ha publicado el fallo? No debta haberse publicado, supuesto que todavía se está dentro del plazo de la ley. Esto prueba que la publicidad es extraña á la cuestión de la nulidad de los actos. Se dirá que en este sistema se sacrifican los intereses de los terceros. Nó, porque la publicidad del fallo y la notoriédad del procedimiento se los anuncian suficientemente. Por otra parte, los actos celebrados por el incapacitado no se anulan sino á demanda suya, y no promoverá sino cuando haya sido perjudicado, lo que supone que los terceros han abusado de su desgraciada posición para hacerle contraer compromisos perjudiciales. Esta consideración justifica plenamente la ley y la interpretación que le hemos dado: el interés del inca-

1 Nancy, 17 de Febrero de 1829 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 133).

pacitado domina todo, porque se presume que es víctima de su incapacidad.

285. El art. 501 dice: «Todo *auto* ó *fallo* se inscribirá.» Síguese de aquí que el fallo debe inscribirse dentro de los diez días, aun cuando hubiese apelación. En efecto, según los términos del art. 502, la interdicción surte su efecto desde el día del fallo; luego importa que éste se publique inmediatamente. Cuando se discutió el proyecto del código, se propuso que no se exigiera el anuncio más que del auto definitivo: sería humillante, decíase, proclamar que una persona está atacada de enagenación mental, cuando el fallo que pronuncia la interdicción cae á causa de la apelación (1). Según este sistema, habría sido preciso decidir que la interdicción no produciría sus efectos sino á contar desde la sentencia definitiva. Esto habría sido muy peligroso para el incapacitado; cuando se ha pronunciado el fallo aun cuando tenga apelación, es evidente que las presunciones están por la incapacidad de la persona incapacitada. Por lo tanto, era preciso también dar publicidad al fallo. Si la sentencia invalida el fallo, sin decirlo se comprende que el nombre del interesado deberá borrarse del cuadro; él no puede figurar ya entre los incapaces, cuando su capacidad permanece íntegra.

SECCION IV.—De la tutela del incapacitado.

§ I. ORGANIZACION.

286. Se pone en tutela al incapacitado (art. 505); se le asimila al menor, dice el art. 509, por su persona y por sus bienes ¿Hay también que nombrarle un tutor cuando es menor y cuando está ya en tutela? La razón para du-

1 Sesión del consejo de Estado, de 20 brumario, año XI, núm. 4 (Loché, t. 3º, p. 463). Dalloz, en la palabra *interdicción*, números 128 y 147.

dar es que la tutela de los incapacitados cesa al cabo de diez años, mientras que las de los menores sólo dura hasta la mayoría. Valette deduce de esto que hay lugar al nombramiento de un tutor después de la interdicción, habiendo sido nombrado el que está en ejercicio para administrar la tutela no de un incapacitado, sino de un menor (1). ¿No sería más lógico decir, con el orador del Gobierno, que el tutor del menor incapacitado continúa en sus funciones, bien entendido que hasta la edad de veintiún años? (2). Con la mayoría del pupilo, cesa la tutela del menor; entonces se procede al nombramiento de un nuevo tutor.

287. ¿Existe para el incapacitado una tutela legal y testamentaria como para el menor? Esta cuestión, debatida en los primeros años que siguieron á la publicación del código civil, está hoy resuelta negativamente: la tutela de los incapacitados, en principio es dativa. El texto de la ley lo dice. No hay tutela legal ni testamentaria sin ley; ahora bien, el código en el título de la *Interdicción*, no habla de una tutela testamentaria, y no establece más que una sola tutela legal, la del marido que es, en derecho, el tutor de su mujer incapacitada (art. 506). Esto sería ya suficiente para resolver la dificultad. El art. 505 dice, además, que se proveerá al *nombramiento* de un tutor, conforme á las reglas establecidas en el título de la *Tutela*, luego hay lugar á la tutela dativa. Lo que no deja duda alguna acerca de esta interpretación, es que el Tribunado quería una tutela legal; propuso, en consecuencia, que se suprimiera la palabra *nombramiento* que implica una tutela dativa; y su proposición no fué adoptada. Esto es decisivo. Se objeta el art. 509, por cuyo tenor las leyes sobre la tutela

1 Valette, *Explicación del libro 1º*, p. 372.

2 Emery, *Exposición de motivos*, núm. 9 (Loché, t. 3º, p. 472). Proudhon, t. 2º, p. 546.